

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 279

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE GREGORIO ESCORCIA FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00207-01
TEMA: INEPTA DEMANDA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial de 28 de noviembre de 2017. (fl. 149-151, C1).

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda

Jorge Gregorio Escorcía Figueroa, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configuró por la ausencia de respuesta a la petición realizada por el demandante el 17 de julio de 2013, ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada al pago de la pensión de invalidez en cuantía equivalente al 85% del salario que devengaba al momento del retiro, teniendo en cuenta el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le otorga el 86.63% de discapacidad laboral.

¹Fol. 17-25, C1.

Así mismo, requiere: 1. Que se condene a la demandada al reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, 2. Al pago de las mesadas retroactivas, 3. Al reajuste de las sumas reconocidas, 4. Al pago de los intereses que generen las sumas adeudadas y 5. Al reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como reparación de los perjuicios morales.

Finalmente, de manera subsidiaria pide que se reconozca y pague una indemnización sustitutiva de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993.

2. Trámite procesal ante el Juzgado de Primera Instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2017, en la etapa de saneamiento del proceso ordenó a la parte actora acreditar el diligenciamiento en sede administrativa de la pretensión de reconocimiento y pago de una pensión por sanidad y reajuste de indemnización con base en el 86.63% de disminución de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta realizada el 14 de enero de 2014. (Fl. 98-101)

En virtud de lo anterior, el demandante mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2017, indicó que la petición radicada ante la entidad demandada el 07 de julio de 2013, recoge las mismas pretensiones invocadas con la presente demanda. Así mismo, sostuvo que allí solicitó ser nuevamente valorado y sometido a exámenes médicos, para que a través de la misma entidad y conforme a las normas del régimen especial, se le determinara la discapacidad médico laboral para ese momento y que de arribar a aquella procediera a otorgársela. (Fl. 103-104).

3. El auto apelado:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 28 de noviembre de 2017, declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de "petición previa" y dio por terminado el proceso, al considerar que la parte demandante al no haber solicitado en la petición radicada el 07 de julio de 2013, el reconocimiento de la pensión de invalidez en cuantía del 85% con fundamento en el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 86.83%, le negó la oportunidad a la entidad demandada de pronunciarse sobre dicha situación fáctica, razón por la cual concluyó en que la

parte demandante no había agotado el requisito previo de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4. El Recurso de apelación:

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en el curso de la audiencia inicial en contra de la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda, argumentando que no es viable exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente caso, por cuanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles, en tanto que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos laborales, como la pensión de invalidez.

5. Traslado del recurso

- a) Parte demandada: El apoderado de la parte demandada comparte la decisión del Despacho, pues a la fecha no se le ha solicitado a su representada el pago de una pensión de invalidez en cuantía equivalente al 85%.
- b) Ministerio Público: Sostiene que está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, pues no está acreditado dentro del proceso que la parte demandante hubiese agotado con la petición previa la solicitud de la pensión de invalidez con fundamento en el resultado que arrojó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y frente a las razones del recurso de alzada expone que las mismas no atacaron la decisión adoptada por el *a quo*, por lo que, pide que se despache de manera desfavorable el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Según el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia la apelación del auto proferido en audiencia inicial, por el cual la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda y terminó el proceso.

2. Estudio del asunto:

Lo primero que debe precisar la Sala frente al argumento de la apoderada de la parte demandante de no ser exigible en el presente asunto el agotamiento de la conciliación extrajudicial al tratarse de derechos labores, es que el fundamento por el cual el Juzgado declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, correspondió a que no se agotó la reclamación administrativa previa y no bajo el argumento de no haberse agotado la conciliación extrajudicial, que es cosa diferente.

Por consiguiente, tal y como lo advirtió el Ministerio Público cuando recorrió el traslado del recurso de alzada, las razones del recurso no atacan la decisión tomada por el Juzgado de Instancia y en ese orden, no habría lugar al estudio de la alzada y declarar desierto el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, este Tribunal teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se encuentra involucrado un derecho pensional- pensión por sanidad, en aplicación del principio de justicia material efectiva y de economía procesal, procederá a estudiar si en el presente asunto se cumplió con el agotamiento de la petición previa a la administración.

Analizada la petición radicada por el demandante ante la entidad demandada el 07 de julio de 2013, se evidencia que el demandante en esa oportunidad solicitó: 1. Que se le practicaran nuevos exámenes médicos para determinar su verdadera discapacidad. 2. Que se ordenara la atención médica integral para su recuperación. Y 3. Que en el evento que no se obtuviera mejoría en sus afecciones, otorgara pensión de invalidez de acuerdo al porcentaje que realmente corresponde y el reajuste de la indemnización a que haya lugar.

De igual modo, revisada la demanda se tiene que la parte demandante pretende que a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante la ausencia de contestación de la anterior petición, se ordene a la demandada el reajuste de la indemnización y, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en cuantía del 85% del salario que devengaba el demandante al momento del retiro, teniendo en cuenta el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le otorgó una merma de su capacidad laboral igual a 86.63%.

Cotejada la petición con la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, si bien se observa que la petición de manera directa no solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez en cuantía equivalente al 85% con fundamento en el resultado que arrojó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cierto es que la entidad si tuvo conocimiento de la reclamación de pensión de sanidad en vía administrativa y el porcentaje que ahora se pide en la demanda es producto del resultado del dictamen pericial que la misma entidad negó al demandante al no haber dado respuesta a su reclamación de valoración de incapacidad médica para pensión.

De tal manera que, a juicio de la Sala en el presente asunto si se agotó la prerrogativa a favor de la administración de petición previa, pues la demandada si tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la reclamación pensional.

La circunstancia de no advertir el monto sobre el cual se pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez y el resultado del dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la petición resulta ser para esta Corporación un elemento accesorio, pues lo principal es que se haya solicitado el reconocimiento de la pensión de invalidez y como se advirtió, con la petición se encuentra acreditado, por lo tanto, se entiende agotado el requisito de la reclamación previa con la petición radicada por la parte demandante el 07 de julio de 2013 y en consecuencia, se revocará el auto recurrido, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de inepta demanda y ordenar al *a quo* que proceda con la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, considera la Sala oportuno advertir al *a quo* que para el análisis del procedimiento a seguir debe tener en cuenta que el Consejo de Estado² ha considerado que en casos como el que se estudia, los actos que definen la situación jurídica del demandante son tanto el acta de la junta médico laboral como la del Tribunal Medico Laboral, pues impiden seguir adelante con la actuación.

En mérito de lo expuesto se,

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00230-01(1613-16); Actor: JOSÉ GREGORIO CARDONA SERNA; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00244-00(AC): “ (...)”En síntesis, la posición actual de la Corporación, para casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, señala que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho, a la pensión de invalidez, son actos definitivos, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.”

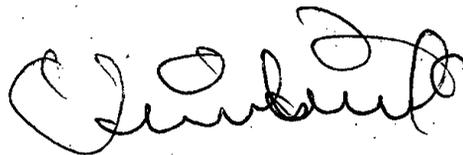
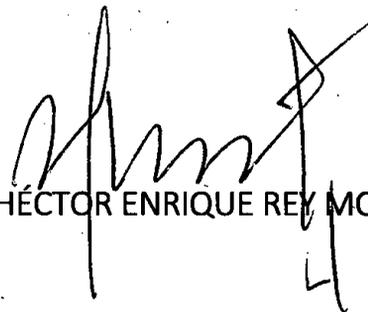
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 28 de noviembre de 2017 y en su lugar, declarar no probada de oficio la excepción de inepta demanda por haberse cumplido el requisito previo de la reclamación administrativa, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 014.

**NILCE BONILLA ESCOBAR****TERESA HERRERA ANDRADE****HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**